



DIP. BALTAZAR GAONA GARCIA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE

CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

PRESENTE.

La **Diputada Eréndira Isauro Hernández y el Diputado Marco Polo Aguirre Chávez**, integrantes de la Representación Parlamentaria de esta Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8 fracción II, 37 fracción II, 64 fracción I, 228, y 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos al pleno de esta soberanía, la Iniciativa **con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 3º de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación es el motor fundamental para el desarrollo integral de las naciones y el mecanismo más eficaz para la movilidad social, la reducción de las brechas de desigualdad y la preservación de la riqueza cultural de los pueblos. En el contexto del Estado de Michoacán de Ocampo, la composición pluricultural y multiétnica exige un modelo educativo que no solo instruya en el aspecto técnico o científico, sino que integre de manera activa y vinculante a todos los sectores que convergen en el quehacer educativo.

A partir de las reformas de gran calado a nivel federal en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la posterior expedición de la Ley General de Educación, se estableció un paradigma pedagógico con enfoque de derechos humanos, perspectiva de género y, de manera primordial, de **inclusión e interculturalidad**. Este nuevo modelo mandata el reconocimiento explícito y la participación de los pueblos indígenas y afroamericanos en el diseño, vigilancia y optimización de los procesos educativos.



No obstante, el marco normativo secundario de nuestro estado presenta un rezago legislativo en su artículo 3º de la Ley de Educación local. La redacción vigente limita y atomiza la corresponsabilidad social, omitiendo la mención expresa de actores clave como los pueblos originarios y las comunidades afromexicanas. Esta omisión no es meramente semántica; se traduce en una exclusión estructural en la toma de decisiones del Sistema Educativo Estatal, perpetuando barreras de acceso y pertinencia cultural en las regiones con mayor índice de marginación de la entidad. El objeto de esta iniciativa es subsanar dicha asimetría normativa mediante una armonización legislativa integral y progresiva.

La validez y necesidad de esta reforma se sustentan en un andamiaje legal de jerarquía constitucional e internacional que obliga al Estado Mexicano, en sus tres órdenes de gobierno, a garantizar una educación inclusiva y con pertinencia cultural.

Por otra parte México es parte de diversos instrumentos internacionales que gozan de la máxima jerarquía jurídica conforme al artículo 1º de la Constitución Federal. Entre ellos destacan:

- **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales:** Los artículos 26, 27 y 28 imponen a los Estados la obligación de asegurar que los miembros de los pueblos interesados tengan la oportunidad de adquirir educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional. Asimismo, mandata que los programas y los servicios de educación para estos pueblos deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con ellos, a fin de responder a sus necesidades particulares.
- **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:** El artículo 14 ratifica el derecho de los pueblos originarios a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.
- **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC):** En su artículo 13, reconoce el derecho de toda persona a la educación y la obligación de orientarla hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana, fortaleciendo el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales.



La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las bases de la educación nacional:

- **Artículo 2º Constitucional:** Reconoce la composición pluricultural de la Nación sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Obliga a las autoridades a garantizar de manera bilingüe e intercultural la educación media superior y superior, además de impulsar la participación de las comunidades en la definición de los contenidos locales.
- **Artículo 3º Constitucional:** Determina que la educación será democrática, nacional, humanista, equitativa, inclusiva, intercultural y de excelencia. Establece el derecho intrínseco de los maestros y maestras como agentes fundamentales del proceso educativo y reconoce a los planteles educativos como espacios fundamentales para el aprendizaje.
- **Ley General de Educación:** En sus artículos transitorios de diversas reformas federales, mandata la obligación de las entidades federativas de armonizar sus legislaciones locales para asegurar la participación social activa de madres, padres de familia, tutores, docentes y, explícitamente, de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el Sistema Educativo Nacional.

La Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo mandata el reconocimiento y protección de los derechos de las comunidades indígenas (como los pueblos Purépecha, Nahuatl, Otomí y Mazahua), así como de las poblaciones afromexicanas asentadas en el territorio estatal. Armonizar la legislación educativa estatal con el marco general no es un acto discrecional, sino un mandato constitucional pendiente que da cumplimiento a la progresividad de los derechos sociales de los michoacanos.

Para dimensionar el impacto de la reforma, es imperativo analizar la realidad demográfica y educativa del Estado de Michoacán a partir de los datos oficiales arrojados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL):

Demografía y Diversidad Cultural



- En Michoacán habitan más de **140,000 personas mayores de 3 años que hablan alguna lengua indígena**, siendo el Purépecha la de mayor presencia, seguida por el Náhuatl, Otomí y Mazahua.
- Aproximadamente el **3.5% de la población total del estado** se autoadscribe como indígena o afromexicana, concentrándose de manera prioritaria en las regiones de la Meseta Purépecha, la Cañada de los Once Pueblos, la Zona Lacustre y la Costa Sierra Nahua.

Rezago Educativo y Brechas Sociales

- De acuerdo con el CONEVAL, el rezago educativo en el Estado de Michoacán afecta a más del **24% de la población general**, posicionando a la entidad por encima de la media nacional.
- En los municipios con alta concentración de población indígena (como Charapan, Nahuatzen, Chilchota o Aquila), el analfabetismo y el abandono escolar temprano en el nivel medio superior se duplican en comparación con las zonas urbanas del estado. El abandono escolar en comunidades originarias alcanza tasas de hasta el **12% anual** debido a la falta de pertinencia cultural de los planes de estudio y la nula vinculación de los consejos escolares con las autoridades comunitarias.
- La falta de canales institucionales regulados para que las maestras, maestros y consejos de participación comunitaria intervengan directamente en la gestión de infraestructura y contextualización curricular ha generado un desfase estructural: **más del 40% de las escuelas en zonas rurales e indígenas carecen de infraestructura básica adecuada** (agua potable, conectividad o material didáctico bilingüe).

Los datos demuestran que la centralización en la toma de decisiones y la exclusión de los actores locales en las leyes secundarias ensanchan las brechas de desigualdad. Integrar formalmente a los pueblos indígenas, afromexicanos, docentes y padres de familia en el texto legal del artículo 3º dota de legitimidad jurídica a la participación comunitaria para revertir estos indicadores.

La desconexión jurídica entre el texto de la ley y la realidad social ha generado afectaciones directas e indirectas que justifican plenamente la urgencia de esta modificación:



Caso 1: La exclusión en la Consulta Previa, Libre e Informada

En diversos municipios de Michoacán regidos por sistemas normativos propios o en transición al autogobierno y ejercicio de presupuesto directo (como Cherán, Pichátaro o San Felipe de los Alzati), la falta de un artículo explícito en la Ley de Educación estatal que mandate el fomento de la participación de los pueblos indígenas provocó fricciones institucionales. Al implementarse programas educativos estatales centralizados, las comunidades manifestaron que los contenidos no respondían a su cosmovisión ni a sus planes de desarrollo comunal. Al no estar contemplados expresamente en el artículo 3º de la norma local, la autoridad estatal carecía del andamiaje técnico-operativo directo para co-diseñar esquemas escolares específicos, derivando en juicios de amparo e interrupciones en los ciclos escolares.

Caso 2: El desaprovechamiento de la experiencia docente local

Las maestras y maestros de educación indígena en regiones como la Costa o la Sierra michoacana operan frecuentemente bajo un esquema de aislamiento institucional. Al no estar definidos formalmente como actores clave articulados con las autoridades municipales y los pueblos indígenas dentro de los fines de la Ley de Educación local, sus aportaciones pedagógicas y lingüísticas se quedan en esfuerzos aislados. La falta de este vínculo legal impide que el Sistema Educativo Estatal absorba formalmente los modelos de lectoescritura en lenguas originarias desarrollados por los propios docentes, limitando el beneficio educativo integral.

Con la reforma propuesta, el mandato legal obliga a construir un modelo educativo desde la base social, donde el Estado y los Municipios ya no solo "permiten" la participación, sino que la **fomentan activamente** como un requisito indispensable para asegurar la distribución equitativa de los beneficios del desarrollo económico, social y cultural.

Para mayor claridad respecto al alcance de la modificación propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo y la propuesta de modificación técnica de armonización legislativa:



Texto Vigente	Propuesta de Modificación (Armonización con la Ley General)
<p>Artículo 3. La autoridad educativa estatal y la de los municipios fomentarán la participación de los sectores social y privado en la educación, a fin de contribuir al desarrollo económico, social y cultural de sus habitantes, para asegurar que el Sistema Educativo Estatal extienda sus beneficios a todos los sectores sociales y regiones del estado.</p>	<p>Artículo 3. La autoridad educativa estatal y la de los municipios fomentarán la participación de los educandos, madres y padres de familia o tutores, maestras y maestros, los pueblos indígenas y afromexicanos, así como de los distintos actores involucrados en el proceso educativo y, en general, de todo el Sistema Educativo Estatal, para asegurar que éste extienda sus beneficios a todos los sectores sociales y regiones del estado, a fin de contribuir al desarrollo económico, social y cultural de sus habitantes.</p>

La modificación del artículo 3º plantea una reingeniería de la gobernanza educativa en Michoacán. Al sustituir la fórmula abstracta de "sectores social y privado" por la desagregación específica de los sujetos que dan vida a las aulas (educandos, familias, docentes, pueblos indígenas y afromexicanos), la ley adquiere un carácter democrático, pluralista y con enfoque de derechos humanos.

Esta armonización con la Ley General de Educación cumple con el principio de regularidad constitucional, robustece los derechos de las comunidades originarias y dota a los gobiernos municipales y estatales de la base jurídica necesaria para instrumentar políticas públicas con un alto grado de corresponsabilidad comunitaria, elevando la calidad, equidad y pertinencia de la educación pública en Michoacán.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:



DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 3º de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 3. La autoridad educativa estatal y la de los municipios fomentarán la participación de los educandos, madres y padres de familia o tutores, maestras y maestros, los pueblos indígenas y afromexicanos, así como de los distintos actores involucrados en el proceso educativo y, en general, de todo el Sistema Educativo Estatal, para asegurar que éste extienda sus beneficios a todos los sectores sociales y regiones del estado, a fin de contribuir al desarrollo económico, social y cultural de sus habitantes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 20 de mayo de 2026.

ATENTAMENTE

Diputada Eréndira Isauro Hernández

Diputado Marco Polo Aguirre Chávez